



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-136166-1

"R., S. G. s/ queja en causa
100.626 del Tribunal de
Casación Penal, Sala II"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala II del Tribunal de Casación Penal resolvió rechazar el recurso homónimo articulado por la defensa oficial en favor del imputado S.

G. R., contra la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 2 del Departamento Judicial Mercedes que lo condenó a la pena de reclusión perpetua, accesorias legales y costas por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de homicidio *criminis causae* concretado para lograr la impunidad, agravado por el uso de arma de fuego, en concurso real con resistencia a la autoridad, éste en concurso ideal con abuso de arma agravado por ser contra un miembro de la fuerza de seguridad.

II. Frente a dicha decisión, la Defensora Adjunta de Casación -Dra. Ana Julia Biasotti- interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el que fue declarado parcialmente admisible por el tribunal intermedio, solo en relación el agravio relativo a la errónea aplicación del art. 80 inc. 7 e inobservancia del art. 165, todos del Cód. Penal.

III. Denuncia la recurrente, luego de transcribir parte de la respuesta del órgano casatorio, que no se ha acreditado con la certeza que requiere un pronunciamiento de condena, la presencia de la

ultrafinalidad típica de la figura penal que viene denunciando erróneamente aplicada.

Postula que la afirmación de que el disparo se haya producido "para lograr la impunidad" constituye una consideración dogmática, sin que se haya podido comprobar con ninguna prueba objetiva, en tanto la declaración testimonial de J. O. revela la incertidumbre acerca del motivo por el cual el imputado disparó hacia la víctima.

Aduce que si el fin buscado era procurar la impunidad debería haber atentado contra la vida de dicho testigo, mas no de su padre y que de los testimonios de los vecinos surge que a R. se le "había ido la mano y mató a un viejo".

Sostiene que tanto la violencia ejercida en el hecho, al manipular un arma de fuego contra las víctimas como el estrangulamiento, fueron previos al homicidio con el objetivo de apoderarse de los bienes y que la muerte fue ocasionada cuando los agresores ya habían emprendido la huida del lugar, como consecuencia de un movimiento inesperado de la víctima.

Esgrime que la aislada muerte de O. no impedía que cualquier otro miembro de la familia pudiera reconocerlos o frustrar la huida.

Finalmente denuncia arbitrariedad en la sentencia en tanto el ánimo que determinó la conducta del autor se volvió difuso como para adjudicarse la especial representación que agrava la figura básica de homicidio y que en todo caso la muerte violenta se produce en el marco de la perpetración de un robo "con motivo o en



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-136166-1

ocasión" de aquel, tipificándose el art. 165 del Cód. Penal.

IV. Considero que el recurso presentado por la defensa oficial no debe tener acogida favorable en esta sede.

En primer lugar, advierto que el planteo relacionado con la falta de acreditación de la ultrafinalidad no fue llevado en el recurso de casación, habiéndose planteado recién al momento de presentar el memorial del art. 458 del CPP.

Es doctrina de esa SCBA que *"la interposición del recurso de casación marca el límite temporal para expresar los motivos de casación que pueden ser revisados en esa sede (conf. art. 451, CPP -cit.). Vencido ese término, las posteriores ocasiones procesales, como las previstas en el art. 458 del mencionado Código adjetivo, están contempladas para que la parte complete, con argumentos y citas legales, el planteo originario del recurso, sin que quepa ampliar el espectro del material sobre el cual el Tribunal de Casación Penal debe ejercer su control de legalidad, como tampoco correspondía en el caso hacerlo sobre la aludida presentación"* (causa P. 135.298, sent. de 27-X-2022).

No obstante ello, la Sala interviniente trató el agravio por lo que me abocaré al análisis en relación a su procedencia.

Preliminarmente cabe considerar que dicha Sala sostuvo -en lo que interesa destacar- luego de un pormenorizado análisis de la prueba testimonial que los acontecimientos culminaron con un *"[...]disparo homicida con el elocuente fin de lograr la exitosa e impune*

salida de lugar"[...] y que el "[...]homicidio criminis causae no reclama la existencia de premeditación ejecutiva particular ni la maduración de la decisión homicida, en tanto esta puede surgir como pura decisión al hecho nuevo, nacida en el marco de la actuación original del agente, procurando algunos de los fines tipificados en la ley[...]".

Por otro lado, destacó que no se advirtieron fisuras lógicas en el modo de fallar de los jueces de grado, quienes valoraron la totalidad de las pruebas colectadas y "[...]la demostración del motivo determinante de la conducta con aptitud letal realizada durante el atraco, no ameritando descalificación alguna la especial ultraintención en la acción homicida desarrollada por el encartado R., quien vinculó la muerte del dueño de casa en relación de medio a fin con el escape del lugar en donde estaban perpetrando el robo [...] la muerte del damnificado fue, desde el punto de vista subjetivo, obra de una intencionalidad claramente enderezada a buscar la impunidad del delito [...]".

La parte insiste con que si el objetivo era lograr la impunidad del delito de robo no alcanzaba con dar muerte a O. pues en el hecho hubo otros miembros de la familia que podían reconocer a R., como efectivamente ocurrió. Asimismo entiende que el disparo fatal se perpetró cuando los agresores ya estaban emprendiendo la huida, no pudiendo vincularse la reacción violenta con la violencia dirigida a concretar el robo.

De lo dicho, entiendo que los planteos de la recurrente intentan poner en crisis la tarea valorativa realizada por la instancia y la revisión brindada por el órgano intermedio, quienes encontraron



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-136166-1

acreditado el elemento subjetivo -homicidio perpetrado para procurar la impunidad-, pero lo hace desde una mera opinión discrepante que no encuentra respaldo probatorio, desentendiéndose de los sólidos argumentos brindados por el *a quo*.

Asimismo, aunque la denuncia se refiera a la errónea aplicación de la ley sustantiva, se trata de planteos vinculados a la prueba valorada en las instancias anteriores -dando para ello una particular interpretación de los hechos y de los elementos de convicción tenidos en cuenta-, a efectos de lograr un cambio en la calificación legal, y por ello, en principio, escapan al acotado ámbito de la competencia revisora de esta Corte (art. 494, CPP).

Tiene dicho esa Corte que *"Si bien es cierto que una incorrecta apreciación de los aspectos fácticos de la sentencia puede conllevar una aplicación errónea de la ley sustantiva, en especial, respecto de la exactitud de la subsunción legal salvo los casos de absurdo, claramente alegados y demostrados, no le corresponde a la Suprema Corte revisar los supuestos errores sobre los hechos alegados por quien aquí recurre"* (causa P. 134.708, sent. de 24-IX-2021, entre otras).

Por último, tampoco demuestra que en el caso concurra un supuesto de arbitrariedad que permita excepcionar aquella regla, pues se limita a cuestionar la suficiencia del material probatorio reunido en la instancia de mérito para acreditar la ultrafinalidad exigida por el art. 80 inc. 7 del Cód. Penal.

V. Por todo lo expuesto, entiendo que esa Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la Defensora Adjunta ante el Tribunal de Casación a favor de S. G. R..

La Plata, 2 de noviembre de 2022.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

02/11/2022 12:44:55